



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00122-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00122-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LIDIS MARGOTH VASQUEZ DIAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>298</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LIDIS MARGOTH VASQUEZ DÍAZ**, a través de su apoderado Dr. Oscar David Gómez del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

Ante todo se precisa que la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la regulación del CPACA, artículos 161, en cuanto a requisitos de procedibilidad; 162 en cuanto requisitos formales de la demanda; artículo 163 individualización del acto administrativo demandado, 164 oportunidad de presentar la demanda, siendo un acto ficto el demandado y el artículo 166 CPACA en cuanto a anexos obligatorios que deben presentarse con la demanda.

Verificados los requisitos no hay ningún reparo frente al cumplimiento de las disposiciones citadas del CPACA, pero si se observa lo siguiente:

**Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00122-00**

En el presente asunto no se acredita la remisión a los demandados de la demanda con todos sus anexos.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

Y tal como lo indica la disposición transcrita del Decreto legislativo, lo procedente ante esta omisión es la inadmisión de la demanda, conforme también con lo que establece el Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que prescribe:

*“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por otra parte, se prevendrá a la parte demandante de que al corregir la demanda deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6cc376c80b5c76c78c475ffa225efb5fb2c65504a356cd6174993b20d9e4fd**

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 3**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00122-00**

Documento generado en 19/11/2020 03:05:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>